

Bogotá, 14 de Noviembre de 2023.

Doctora

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **JONATHAN STIVEN HERNANDEZ SÁENZ.**

Expediente No. 11001310302720200023300.

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 07 de Noviembre de 2023.

Cordial saludo,

JONATHAN STIVEN HERNANDEZ SÁENZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **1.020.790.852**, en mi calidad de comerciante concursado y promotor dentro del expediente en referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha del 07 de Noviembre de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso se presenta dentro del término de ejecutoria del Auto del 07 de Noviembre de 2023, notificado en estado del día 08 de Noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto del día 06 de Octubre de 2020, , este despacho resolvió admitir al proceso de reorganización de pasivos al comerciante **JONATHAN STIVEN HERNANDEZ SÁENZ**
2. A lo largo del desarrollo del trámite concursal de insolvencia, este despacho ha venido requiriendo a este extremo actor para el cumplimiento de cargas procesales y remisión de documentación contable; requerimientos que se han atendido con cabalidad.
3. Mediante Auto del día 07 de Noviembre de 2023 notificado en estado del día 08 de Noviembre de 2023, este despacho, determinó decretar el desistimiento tácito por el supuesto no cumplimiento de las diferentes órdenes o requerimientos impartidos por su señoría, situación que no corresponde a la realidad según las consideraciones expuestas a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1. El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

***“Artículo 6: Competencia.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...*

*...Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, **solo tendrán recurso de reposición**, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

1. *La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
2. *La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
3. *La que rechace pruebas, en el devolutivo.*

4. *La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
5. *La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
6. *La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
7. *Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
8. *La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”...*

El texto subrayado fuera del original

2. Por otro lado y respecto a la determinación de dar por terminado el presente trámite concursal por *desistimiento tácito*, de manera respetuosa se advierte que los procesos de insolvencia y reorganización de pasivos revisten principios superiores de interés general e igualdad de los acreedores y del insolventado, razón por la cual las autoridades judiciales deben fomentar la preservación del trámite concursal en pro de proteger el crédito y de la unidades comerciales para así fomentar la empresa y la generación de empleo.
3. De igual forma, en concordancia con lo manifestado en el numeral anterior, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a este aspecto de protección de la empresa o unidad comercial y la terminación de estos procesos por parte del Juez concursal, en su sentencia **C-263 de 2002**, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual**, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito **por cuanto i) son asuntos de interés general**, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.*

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.”¹

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. Como la sentencia referenciada (**C-263 de 2002**) es una sentencia emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte Constitucional, precedente que tiene efecto ***Erga Omnes*** y por lo cual es vinculante de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el Juez abstenerse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional; **que en el caso de estudio es la aplicación de una figura procesal como el desistimiento tácito, figura que no es aplicable a los procesos de naturaleza concursal por mandato de la Corte Constitucional.**
5. Es necesario manifestar que este extremo procesal en ningún momento ha querido incurrir en demoras o dilaciones injustificadas en el trámite que nos ocupa; razón de ello, las

¹ Sentencia C-263 de 2022. M.P Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

certificaciones de cumplimiento de algunas de las obligaciones que se han demostrado en el curso o desarrollo del expediente.

6. Con la situación anteriormente mencionada, nos encontramos con los méritos suficientes para que su despacho **reponga** la decisión adoptada entendiendo que por la naturaleza de los procesos concursales, estos, no pueden finalizar mediante la figura del desistimiento tácito en concordancia con lo indicado por la jurisprudencia destaca en líneas anteriores.

Ya con los argumentos esbozados en líneas anteriores, encontramos motivos suficientes para que este Despacho reponga la decisión adoptada pues no se encuentra ajustada a derecho, así como tampoco guarda relación con las figuras procesales aplicables a estos trámites de insolvencia, entendiendo la naturaleza de los mismos. Sin embargo, para otorgarle más méritos a su señoría en esta solicitud de reposición aquí planteada, se hará referencia a cada uno de los literales expuestos como motivación del Auto aquí recurrido.

El despacho afirma que no se dio cabal cumplimiento a las cargas ordenadas en el auto de admisión del 06 de octubre de 2020, exactamente a los numerales 6 al 12 y 19, 22. Al respecto, es preciso mencionar lo siguiente:

1. En relación al **numeral sexto (06)** del Auto del 06 de octubre de 2020, se debe manifestar que según lo requerido referente al inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior, es decir al 05 de octubre de 2020, esta información **se remitió y se encuentra a folios 36 al 42 del memorial remitido en fecha del 22 de febrero de 2023**, en el cual se menciona al despacho que se procedió a subsanar en debida forma las requerimientos efectuados.
2. En lo pertinente al **numeral séptimo (07)** del Auto del 06 de octubre de 2020, de igual forma se indica al despacho que dichos proyectos, han sido remitidos anteriormente. Para su evidencia, remítase por favor al memorial de fecha del 22 de febrero de 2023 a folios 46 y 47, donde obra exactamente la información requerida.
3. Ahora bien, con respecto al **numeral octavo (8)** del Auto del 06 de octubre de 2020, no le asiste la más mínima razón a su señoría al manifestar que no se allegó la constancia del traslado del proyecto de graduación de créditos y determinación de derechos de voto a los acreedores, pues es muy claro lo que establece el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, donde se establece que será en las oficinas del Juez del concurso el lugar donde se surtirá el traslado de dichos proyectos. Es a usted entonces señora Juez, a quien le asiste la carga procesal de correr traslado de dicha información y no a este extremo procesal.
4. Frente a lo dispuesto en el **numeral noveno (09)** del Auto del 06 de octubre de 2020, se debe manifestar que según lo dispuesto por el artículo 19 numeral 5 de la ley 1116 de 2006², allí se expresa que el deudor deberá mantener a disposición de sus acreedores dentro los primeros diez (10) de cada trimestre, a través de su página web o electrónica o cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, los estados financieros trimestrales correspondientes a su operación. En ese sentido se indica señora juez, con total certeza, que dicha obligación ha sido cumplida cabalmente pues dicha información se ha publicado en el blog web, sitio habilitado para efectos de publicidad del proceso y para publicar precisamente esa información de interés para todos los que acreedores y partes interesadas que concurren al proceso.

² **ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

5- Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

Este sitio web había informado también en el memorial del 22 de febrero de 2023. Para conocimiento del Despacho, se informa nuevamente la dirección del blog virtual:

<https://jonathanhernandezsaenzinsolvencia.blogspot.com/>

5. En lo que respecta al **numeral décimo (10)** del Auto del 06 de octubre de 2020, referente a las medidas cautelares de embargo en los bienes de propiedad del deudor, al respecto, la ley 2213 del 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Con base en la normatividad citada, solicitamos respetuosamente al despacho, proceda a emitir y tramitar los oficios correspondientes teniendo en cuenta la relación de activos presentada en la actualización contable, con el fin de que se inscriban las medidas cautelares correspondientes al proceso de insolvencia.

6. Frente a lo requerido en el numeral **décimo primero (11)** del Auto del 06 de octubre de 2020, se reitera nuevamente al despacho que mediante memorial radicado el 22 de febrero de la presente anualidad, se cumplió con lo referente a esta carga procesal, aportando las constancia de fijación del aviso en las instalaciones del aquí suscrito, tal y como se visualiza a folios 48 al 50.
7. Respecto del **numeral décimo segundo (12)** del Auto del 06 de octubre de 2020, las constancias de notificaciones fueron remitidas al despacho, cumpliendo así con lo requerido, ya que tal y como lo establece el artículo 19 numeral 9 de la ley 1116 de 2006, existe el deber de informar a los acreedores sobre el inicio del proceso de reorganización, a través de los medios idóneos. En el caso particular, esta obligación se encuentra acreditada dentro del memorial del 22 de febrero de 2023 a folios 4 al 28. Allí se puede visualizar las constancias de notificación de admisión realizadas a todos y cada uno de los acreedores reportados en los documentos financieros que reposan en el expediente, igual que las constancias de notificación de admisión realizadas a los jueces del domicilio del suscrito y a entidades tales como el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
8. En relación a lo requerido en el **numeral décimo noveno (19)**, referente al diligenciamiento del Formulario de Ejecución Concursal, se informa al despacho que esta carga también se cumplió satisfactoriamente mediante alcance remitido a este Despacho mediante memorial-alcance del 22 de febrero de 2023.

IV. SOLICITUD

1. Con base en los antecedentes y las consideraciones expuestas previamente, se solicita respetuosamente a este Despacho que proceda a **REPONER** el Auto del 07 de Noviembre de 2023 y, en su lugar, se continúe con el trámite concursal de insolvencia, esto es, corriendo los respectivos traslados de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, como en reiteradas oportunidades se ha solicitado.

Tenga en cuenta la obligación legal que le asiste a los funcionarios judiciales en cuanto a la correcta administración de justicia y trámites de los procesos.

2. Se insta respetuosamente a su señoría, valorar de forma íntegra y verás, los diferentes memoriales remitidos y descritos en el presente escrito, pues allí se acredita el cumplimiento de todas las cargas procesales.

Respetuosa y atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, appearing to be the name Jonathan Stiven Hernandez Sáenz.

JONATHAN STIVEN HERNANDEZ SÁENZ

Persona Natural Comerciante y Promotor

C. C. No. 1.020.790.852

Recurso de Reposición contra Auto del 07 de Noviembre de 2023 - JONATHAN STIVEN HERNÁNDEZ SÁENZ // Radicado No. 11001310302720200023300.

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Mar 14/11/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (332 KB)

Recurso Reposición Auto del 07 de Noviembre de 2023 - Jonathan Hernandez-EC.pdf;

Doctora

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **JONATHAN STIVEN HERNÁNDEZ SÁENZ.**

Expediente No. 11001310302720200023300.

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 07 de Noviembre de 2023.

Cordial saludo,

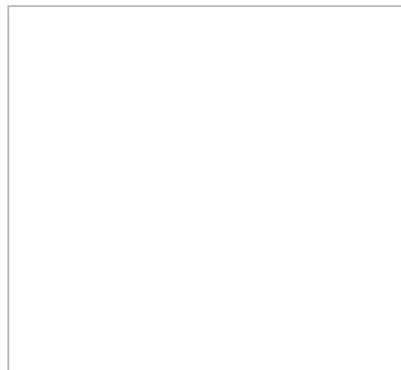
A través de la presente, se remite escrito de memorial mediante el cual se eleva formalmente Recurso de Reposición contra el Auto del día 07 de Noviembre de 2023, mediante el cual este despacho, determinó la terminación del proceso concursal en favor del comerciante **JONATHAN STIVEN HERNÁNDEZ SÁENZ**

Se insta muy respetuosamente a este despacho tener muy en cuenta la argumentación legal y jurisprudencial allí plasmada para su consideración y determinación frente al recurso propuesto.

Agradeciendo la atención prestada.

--

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711